



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1: Modifícase la Ley 12212, en los artículos 1 y 2 del Capítulo I; artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Capítulo II; artículos 15, 16 y 18 del Capítulo III, cuyo título será "DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA"; artículos 21 BIS, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 40 del Capítulo IV; artículos 47, 49 y 52 del Capítulo VI; artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 67 del Capítulo VII; artículos 68 y 69 del Capítulo IX, cuyo título será "FONDO DE MANEJO SUSTENTABLE DE GESTIÓN PESQUERA" y artículos 72, 73, 74 y 75 del Capítulo XI; los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- La presente ley regula la captura, cría, cultivo, conservación y protección de los animales pertenecientes a la fauna íctica; la investigación y capacitación; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio; y el registro de embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene por objeto, en el ámbito de su jurisdicción, lo siguiente:

- a) Asegurar el manejo sustentable de la fauna íctica
- b) Conservar y recuperar la fauna de peces y otras especies acuáticas autóctonas.
- c) Promover prácticas que incrementen el agregado de valor y aprovechamiento de la fauna íctica.
- d) Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se realicen sobre la mejor y más actualizada información científica y técnica disponible sobre la fauna de peces, la biología, la ingeniería pesquera, el bienestar y ecología de estos animales.
- e) Asegurar la participación ciudadana en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de la biodiversidad acuática.
- f) Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones, que tengan como objetivo arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del río Paraná.
- g) Promover el respeto a los Derechos Humanos y la igualdad de género en las actividades de aprovechamiento de la fauna íctica.
- h) Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de los santafesinos y santafesinas.

ARTÍCULO 3.- Créase, por la presente, la Dirección General de Gestión Pesquera Sustentable, dependiente del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. El Poder Ejecutivo definirá y reglamentará el ámbito de su incumbencia, misiones y funciones y le asignará del presupuesto las partidas necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la aplicación de la presente ley, será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

través de la Dirección General de Gestión Pesquera Sustentable quien cumplirá las funciones de Órgano de Aplicación.

ARTÍCULO 5.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer las normas y requisitos necesarios para ejercer las actividades relacionadas con la pesca y la acuicultura basándose en la mejor y más actualizada información científica y técnica disponible al respecto.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá, previo informe del órgano de aplicación y basándose en la mejor y más actualizada información científica y técnica disponible al respecto, fijar anualmente volúmenes máximos de captura, por año y por especie, consignándose las cantidades correspondientes a cada una de las modalidades de pesca definidas en la presente. Estas disposiciones serán informadas en la Audiencia Pública Anual que deberá convocarse en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, bajo las prescripciones establecidas en la Ley N° 11717.

ARTÍCULO 7.- El Órgano de Aplicación queda facultado para actuar ante los organismos competentes o iniciar acciones legales cuando esté amenazada o comprometida la estabilidad de la fauna íctica, la biodiversidad o la riqueza de especies, por razones ajenas a la materia de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- En el caso de la Pesca Comercial, se debe establecer un cupo máximo de captura por pescador y pescadora, por año y por especie, basándose en la mejor y más actualizada información científica y técnica disponible al respecto.

ARTÍCULO 15.- Toda nueva empresa o ampliación de instalaciones cuya actividad comercial sea la extracción, eviscerado, fileteado, envasado, enfriado y/o demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero, debe presentar un proyecto, consignando los volúmenes máximos y mínimos estimados para su funcionamiento y un estudio de impacto ambiental, los que serán sometidos a la consideración de la Autoridad de Aplicación, que autorizará la instalación, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, fundado en estudios que determinen la factibilidad de ejercer una nueva presión de captura y basándose en la mejor y más actualizada información científica y técnica disponible al respecto.

ARTÍCULO 16.- En caso de eventos de orden físico, químico o biológico en aguas provinciales, que pudieran poner en peligro la fauna íctica, y de acuerdo con los niveles hidrológicos de los ríos y la duración de las bajantes y crecientes, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, puede suspender parcial o totalmente toda actividad, o modificar los volúmenes de captura máximos hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Las y los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida no podrán reclamar al Estado Provincial compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

ARTÍCULO 18.- Queda expresamente prohibido en el ejercicio de la pesca o actividades vinculadas al mismo:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
 - b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces.
 - c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua.
 - d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
 - e) Pescar en lugares insalubres y en las cercanías de desagües cloacales.
 - f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial y ecosondas para la captura de peces.
 - g) Introducir a las aguas especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
 - h) La tenencia a bordo de las embarcaciones destinadas a la pesca de las artes o aparatos expresamente prohibidos en los incisos anteriores, o por las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.
- Todas las "tomas de agua" de los ríos y arroyos del territorio provincial deben contar con un estudio de impacto ambiental que determine el tipo de dispositivo de filtración para minimizar el impacto negativo en la fauna de peces.

ARTÍCULO 21 BIS.- Fíjense los siguientes aranceles:

a) Pesca deportiva:

- Dos mil Módulos Tributarios (2000 MT) de arancel anual para residentes en la Provincia.
- Hasta tres mil trescientos treinta y tres Módulos Tributarios (3.333 MT) semanales, para Pesca Deportiva Turista Nacional y hasta seis mil seiscientos sesenta y seis Módulos Tributarios (6.666 MT) semanales para la Pesca Deportiva Turista Extranjero, en carácter de arancel con permiso temporario.

b) Pesca comercial: hasta dos mil Módulos Tributarios (2.000 MT) anuales para pescadores artesanales, un mil Módulos Tributarios (1.000 MT) pescadores de carnada viva y hasta 3000 Módulos Tributarios (3.000 MT) para pescadores de peces vivos para acuarios.

Para las actividades de acopio previstas en el Artículo 37: hasta ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres Módulos Tributarios (133.333 MT) anuales.

c) Pesca con fines científicos y de subsistencia: Sin cargo

d) Establecimientos previstos en el Artículo 47: hasta veinte mil Módulos Tributarios (20.000 MT) anuales.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación, los aranceles correspondientes a las distintas subcategorías dentro de las modalidades de Pesca Deportiva y Pesca Comercial y a los establecimientos previstos en el artículo 47. El valor unitario del Módulo Tributario (MT), se determinará conforme lo establezca el artículo 27 de la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 22.- A los fines de la presente ley entiéndase por Pesca Comercial a todo acto o procedimiento de captura de peces con fines de lucro por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Aplicación. Solamente podrá ser realizada por pescadoras y pescadores artesanales.

ARTÍCULO 23.- Se define como pescador o pescadora artesanal a aquella persona que cumple con las siguientes condiciones:

- 1.- Practica la pesca dentro del territorio provincial.
- 2.- Cuenta con una residencia mínima en la provincia de al menos 2 (dos) años.
- 3.- Utiliza para ello embarcaciones con motores de hasta cincuenta y cinco (55) hp de potencia. La autoridad de aplicación puede modificar las características de las embarcaciones, previo informe al Consejo Provincial Pesquero.
- 4.- Pesca por cuenta propia, sin establecer relaciones de dependencia laboral con terceras personas. El producto de la pesca es de su propiedad y el mismo debe ser destinado al consumo familiar, la venta directa al público, al comercio o acopiadores, según su propia decisión.

La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidos los requisitos de los incisos 1 y 2 en virtud de los acuerdos interprovinciales que tiendan a unificar las respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 25.- El permiso de Pescador o Pescadora Artesanal es personal e intransferible. La vigencia del mismo será de un (1) año. Se acreditará por medio de una credencial que la o el pescador artesanal debe llevar consigo durante las actividades de captura y colocación del producto y exhibir ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por pesca deportiva, a todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento, pudiendo ser recreativa o deportiva. Sólo podrán utilizarse en esta modalidad de pesca las artes de captura establecidas por la reglamentación.

ARTÍCULO 27.- Se define como pescador o pescadora deportiva local a aquella persona que cumple con las siguientes condiciones:

- 1.- Practica la pesca deportiva dentro del territorio provincial.
- 2.- Utiliza artes de pesca que no persiguen la captura masiva de peces. Las artes de pesca permitidas serán establecidas por la reglamentación de la presente.
- 4.- Conserva el producto de su pesca únicamente para consumo personal o como carnada.
- 5.- Puede o no participar de torneos de pesca. En el caso de no participar de los mismos, su actividad se considerará pesca recreativa.

ARTÍCULO 28.- Durante los períodos de veda, la totalidad del producido por la pesca deportiva deberá ser devuelto vivo al agua inmediatamente después de su captura en las mejores condiciones de supervivencia y bienestar.

ARTÍCULO 29.- Las y los pescadores, en todas sus modalidades, tendrán la obligación de responder una encuesta, con fines estadísticos y de control, en formularios que a tal efecto les será provisto por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por pesca de subsistencia a la realizada por personas sin recursos, con el único fin de proveerse de alimento para sí misma y su familia, y se realiza desde la costa o en bote de remos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 31.- El pescador o pescadora de subsistencia deberá contar con un permiso o licencia, personal e intransferible que será otorgado, en forma gratuita, por la Autoridad de Aplicación, a propuesta de las autoridades municipales o comunales donde se va a realizar la pesca y debe ser acompañada por un informe socioeconómico del solicitante.

ARTÍCULO 32.- Los requisitos para el permiso o licencia de pesca de subsistencia serán fijados por la reglamentación de la presente ley. La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la licencia, por violación de las condiciones establecidas en la reglamentación.

ARTÍCULO 33.- Las aguas particulares no podrán ser aprovechadas por sus propietarias o propietarios en forma que produzcan daño sobre las especies o en la calidad de las mismas, evitando que de esa manera se afecten, directa o indirectamente, las aguas de uso público y su biodiversidad.

ARTÍCULO 34.- El derecho de los y las propietarias sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas podrán ser reglamentados por razones estadísticas, de contralor, de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos técnicos o biológicos, para la mejor conservación de la fauna íctica.

ARTÍCULO 35.- Toda persona que realice la pesca en aguas de dominio de los particulares debe requerir la anuencia del dueño, dueña u ocupante legal.

ARTÍCULO 36.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos o instituciones públicas o privadas de carácter provincial, nacional o internacional que puedan contribuir a la conservación de la fauna íctica y al logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en la presente ley y decretos reglamentarios, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero.

ARTÍCULO 38.- Toda persona de existencia física o jurídica que se dedique al acopio de pescado, debe poseer la Licencia habilitante e inscribirse en los registros que a tal efecto llevará el Órgano de Aplicación, estando las y los inscriptos obligados a suministrar toda información requerida y a facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de las y los funcionarios autorizados para realizar las tareas de control y fiscalización.

ARTÍCULO 40.- La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos de la pesca comercial, sea con destino al consumo humano o para la industrialización, exportación o tráfico interjurisdiccional, debe estar amparado por la guía respectiva, la que en todo momento deberá acompañar la carga transportada. Por los servicios administrativos que presta la Autoridad de Aplicación y/o los Puertos de Fiscalización en el control de los productos de la pesca comercial, establécese la Tasa de Fiscalización para los Productos de la Pesca Comercial a la que estará sujeta la confección de las Guías de Transporte de Pescados previstas en la Ley N° 11314, cuya prestación pecuniaria como retribución está obligada a pagar toda persona física o jurídica que efectúe tareas de acopio y transporte de pescados en el marco de la presente ley, la que se enuncia en Módulos Tributarios y será determinada en base a la siguiente clasificación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tasa de Fiscalización para los Productos de Pesca Comercial por unidad y por especie para su consumo dentro del territorio nacional:

- a) Bagre Amarillo (*Pimelodus maculatus*) -7MT;
- b) Armado (en sus dos variedades *Oxydoras kneri* y *Pterodoras granulosus*) -7 MT;
- c) Boga (*Megaleporinus obtusidens*) -25MT;
- d) Mandubí o Mandubé (en sus tres variedades *Ageneiosus inermis*, *Ageneiosus valenciennesi* y *Sorubim Lima*) -7MT;
- e) Moncholo (*Pimelodus albicans*) -7MT;
- f) Sábalo (*Prochilodus lineatus*) -7MT;
- g) Salmón (*Brycon orbignyanus* y *Brycon hilarii*) -7MT;
- h) Tararira (*Hoplias argentinensis*) -7MT;
- i) Anchoa de río (*Lycengraulis grossidens*) 7MT;
- j) Pejerrey (*Odontesthes bonariensis*) -8MT;
- k) Otras especies para consumo humano -7MT;
- l) Especies habilitadas por la Autoridad de Aplicación para carnadas cada cinco (5) unidades -33MT.

2. Tasa de fiscalización para los productos de Pesca Comercial por kilogramo y por especie para su consumo dentro del territorio nacional:

- a) Surubí atigrado (*Pseudoplatystoma reticulatum*) -33MT;
- b) Surubí pintado (*Pseudoplatystoma corruscans*) -33MT.
- c) Patí (*Luciopimelodus pati*) -7MT;

Tasa de Fiscalización para los Productos de Pesca Comercial por unidad y por especie para su exportación:

- a) Bagre Amarillo (*Pimelodus maculatus*) -8MT;
- b) Armado (en sus dos variedades *Oxydoras kneri* y *Pterodoras granulosus*) -8MT;
- c) Boga (*Megaleporinus obtusidens*) -30MT;
- d) Mandubí o Mandubé (en sus tres variedades *Ageneiosus inermis*, *Ageneiosus valenciennesi* y *Sorubim Lima*) -8MT;
- e) Moncholo (*Pimelodus albicans*) -8MT;
- f) Sábalo (*Prochilodus lineatus*) -12MT;
- h) Salmón (*Brycon orbignyanus* y *Brycon hilarii*) -8MT;
- i) Tararira (*Hoplias argentinensis*) -12MT;
- j) Anchoa de río (*Lycengraulis grossidens*) -8MT;
- k) Pejerrey (*Odontesthes bonariensis*) -9MT;
- l) Otras especies para consumo humano -8MT;
- m) Especies habilitadas por la Autoridad de Aplicación para carnadas cada cinco (5) unidades -40MT.

2. Tasa de fiscalización para los productos de Pesca Comercial por kilogramo y por especie para su exportación:

- a) Surubí atigrado (*Pseudoplatystoma reticulatum*) - 40MT;
- b) Surubí pintado (*Pseudoplatystoma corruscans*) - 40MT.
- c) Patí (*Luciopimelodus pati*) -12MT;

Las sumas generadas en concepto de Tasa de Fiscalización para los Productos de la Pesca Comercial, se distribuirán de la siguiente manera: el 70% para los Municipios y Comunas que hayan suscrito convenios en el marco del artículo 1 de la Ley N° 11314, por el servicio de fiscalización y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pág. 1 Expediente Nro. 37062 - PE Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe 2018 - Año de centenario de la Reforma Universitaria control prestado, y el 30% para el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, el cual debe aplicarse al Fondo de Reconversión Pesquera y Asistencia a Pescadores y para Control y Fiscalización. El término de validez de las Guías de Transporte de Pescados previstas en la Ley N° 11314, será establecido por los Puertos en veinticuatro (24) horas. Créase la Guía de Removido para todas las especies sujetas a fiscalización, la que será instrumentada por la Autoridad de Aplicación. Las Guías de Tránsito provenientes de otras provincias, estarán sujetas a la fiscalización dentro de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, debiendo abonar la Tasa de Fiscalización si correspondiere.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar cambios en los valores de tasa de fiscalización descriptos, cuando existan cuestiones relacionadas con la sustentabilidad del recurso que así lo determinen y luego de la intervención de los organismos competentes y la opinión del Consejo Provincial Pesquero.

ARTÍCULO 47.- La Autoridad de Aplicación podrá conceder permisos para la radicación de criaderos o estaciones de cría y demás instalaciones complementarias para el mantenimiento y comercialización de peces vivos. Se entiende como tales a aquellos establecimientos dedicados al cultivo y/o mantenimiento de especies de peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, autóctonos o exóticos, tanto de agua dulce como agua salada, en cautividad o semicautividad, para su reproducción, cría o recría, mantenimiento y comercialización o cualquier otro destino de los productos y subproductos. Estos establecimientos deberán además procurar el bienestar de los animales mantenidos en sus instalaciones.

ARTÍCULO 49.- A fin de prever un posible perjuicio al ambiente, siempre que se considere necesario o se trate de especies exóticas, la Autoridad de Aplicación requerirá una evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 52.- Prohíbese la suelta de animales de criadero al ambiente natural, salvo que medie expresa autorización de la Autoridad de Aplicación. Del mismo modo, los establecimientos, tanto en la construcción de las instalaciones como en las actividades de manejo, deberán extremar las medidas tendientes a evitar el escape de ejemplares vivos. La cría, recría o mantenimiento de especies exóticas no podrá realizarse en cursos de agua naturales. En el caso de la cría, recría o mantenimiento de especies nativas, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida de biodiversidad genética por endogamia del stock parental. La responsabilidad por estos hechos corresponderá al titular del criadero, no sólo dentro de los límites del mismo, sino en todo momento, en que se encuentre circulando por el territorio provincial.

ARTÍCULO 54.- Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

1. inspectores e inspectoras del Órgano de Aplicación dependientes del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y las fuerzas de seguridad provinciales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. las fuerzas de seguridad nacionales, según se estipule en convenios individuales;

3. Inspectores e inspectoras dependientes de los municipios y comunas en cuya jurisdicción se desarrolle actividad pesquera, los que deberán ser previamente habilitados por la Autoridad de Aplicación; Las y los inspectores desarrollarán sus tareas conforme los lineamientos y pautas que establezca la Autoridad de Aplicación, ante la que responderán por el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 57.- Las y los inspectores encargados de desarrollar las tareas de vigilancia y control, promoverán las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley. Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones: 1. sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación; 2. detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones; 3. secuestrar instrumentos, elementos, objetos, bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y sus modificaciones; 4. retener provisoriamente los permisos o certificados de habilitación de chofer y de vehículo para acopio de transporte de productos provenientes de la pesca comercial; 5. inspeccionar criaderos, depósitos o establecimientos pesqueros, sitios de comercialización e industrialización, mercados, ferias, hoteles, restaurantes y todo otro lugar de acceso público y exigir la correspondiente documentación a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; 6. clausurar provisoriamente, ya sean en parte o en su totalidad, los establecimientos mencionados en el inciso precedente, donde se constataren infracciones evidentes al régimen establecido por la presente ley, su reglamentación y normas complementarias; 7. requerir orden de allanamiento a la Justicia, toda vez que las circunstancias así lo requieran; 8. requerir información, relevar datos y realizar encuestas a efectos de proveer al Registro de Estadísticas Pesquera, con fines científico-técnicos. En los casos que resulte necesario para el adecuado y efectivo cumplimiento de las atribuciones precedentemente mencionadas, las y los inspectores podrán requerir la colaboración de la Policía de la Provincia y solicitar la de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional.

ARTÍCULO 58.- Para la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el presente capítulo la Autoridad de Aplicación contemplará las siguientes circunstancias: a) la gravedad y trascendencia del hecho; b) beneficios económicos obtenidos o posibles de obtener por la o el infractor.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades de vigilancia y control iniciarán actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de particulares u organizaciones que actúen en defensa de la preservación y conservación de la fauna íctica sometida a presión pesquera, la biodiversidad y/o la riqueza de las especies.

ARTÍCULO 60.- En las actuaciones administrativas las autoridades de vigilancia y control asegurarán las pruebas de los hechos mediante la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

confección dé un acta de constatación de la infracción o sumario, que contendrá los siguientes requisitos: a) lugar, fecha y hora de la constatación de la infracción; b) nombre y apellido, edad, tipo y número de documento, domicilio real, profesión, oficio u ocupación y demás datos de identidad del presunto infractor o infractora o, en su caso, todos aquellos datos que permitan la identificación o individualización del establecimiento que se trate; c) datos de individualización o registro de los medios de transporte fluvial, terrestre o aéreo si los hubiere; d) inventario o detalle de los productos, instrumentos, objetos, bienes materiales, efectos o elementos que hubiesen sido secuestrados o retenidos; e) disposición legal infringida; f) nombre y apellido, edad, tipo y número de documento, domicilio real, profesión, oficio u ocupación y demás datos de identidad de las y los testigos, si los hubiere; g) notificación al presunto infractor o infractora de la falta o infracción que se le imputa; h) nombre y apellido, cargo desempeñado y firma por los o las funcionarias actuantes; i) firma del presunto infractor o infractora; si éste o ésta no pudiere o se negare a firmar, el acta de constatación de la presunta infracción será firmada por una o un testigo hábil, si lo hubiera. En caso que no existieran testigos, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario o funcionaria actuante; Si el presunto infractor o infractora se negare a recibir copia del acta, le será leída a viva voz. Este diligenciamiento se consignará por escrito al pie del acta de constatación firmada por el funcionario o funcionaria actuante y, en caso que lo hubiere, testigo de la notificación. En el supuesto de no poder establecerse el origen de la trasgresión, ni el responsable al momento de observar la infracción se confeccionará el acta y se documentará el hecho con todos los elementos disponibles para el inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 61.- En caso que durante el desarrollo del procedimiento de constatación de la infracción el funcionario o funcionaria actuante utilizare toma de muestras, fotografías, filmaciones, recolección de datos u obtención de cualquier otro elemento de prueba que tengan por finalidad facilitar la verificación de la infracción, se dejará constancia de ello en el acta. En el caso que el supuesto infractor o infractora se negara o impidiera la toma de muestras, fotografías, filmaciones o cualquier otro dato o elemento antes mencionado, se dejará constancia de ello en el acta.

ARTÍCULO 63.- En el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, resolverá en primera instancia, el Director o Directora del Órgano de Aplicación. Su disposición podrá ser recurrida conforme a las normas del procedimiento administrativo general, previo depósito del importe de la multa cuando hubiere sido ésta la sanción aplicada.

ARTÍCULO 64.- En caso que la Autoridad de Aplicación considere debidamente comprobada la infracción y en relación proporcional a la gravedad de la misma, podrá aplicar, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieren corresponder, las siguientes sanciones: a) constancia de la infracción en el Registro de Infractores; b) multas desde un mínimo de diez mil módulos tributarios (10.000 M.T.) y un máximo de tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta tres Módulos Tributarios (3.333.333 MT). En caso de aplicarse esta sanción, el infractor o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

infractora deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial. A tales fines será suficiente, a título ejecutivo el acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación en las respectivas actuaciones administrativas; c) suspensión temporal o retiro permanente del permiso o licencia para el ejercicio de la actividad correspondiente; d) decomiso de los instrumentos, elementos, objetos, bienes materiales y efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción; y de los productos y/o subproductos en infracción; e) suspensión temporal o retiro permanente de los permisos y/o certificados de habilitación de conducir y/o vehículo para acopio y transporte de productos provenientes de la pesca comercial; f) clausura temporal, definitiva, parcial o total de los establecimientos o instalaciones en infracción.

ARTÍCULO 65.- Cuando los productos y/o subproductos de gran volumen secuestrados o decomisados pudieran descomponerse, se podrá dejar en calidad de depositario al presunto infractor o infractora, previa identificación y cuantificación, haciéndole saber las penalidades en que incurre si no da cumplimiento a las obligaciones a su cargo y que los bienes decomisados pasan a ser propiedad del Estado Provincial. Los mismos deberán ser entregados, en perfectas condiciones de salubridad, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación. Los gastos derivados del mantenimiento de los productos o subproductos decomisados, corren por cuenta del depositario o depositaria, hasta la finalización del trámite o hasta su caducidad.

ARTÍCULO 66.- Se considerará reincidente al infractor o infractora que, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la infracción, haya recibido sanción por otra infracción. En tal caso, podrá duplicarse o triplicarse el monto de la multa que correspondiera, o inhabilitar en forma temporaria o permanente el ejercicio de las actividades contempladas en la presente ley, según la naturaleza, gravedad y cantidad de las infracciones cometidas. Para la rehabilitación de la licencia de pesca, deberá acreditarse el pago de la multa oportunamente aplicada, si hubiera sido esa la sanción.

ARTÍCULO 67.- En el caso de decomisos, ya sea de elementos de pesca u otros implementos, una vez firme la sanción, la Autoridad de Aplicación, procederá a darle el destino que se considere más conveniente, incluyendo la venta o remate. En el caso de tratarse de elementos o artes de pesca prohibidos por la reglamentación se deberán destruir. En caso de peces vivos serán devueltos al medio natural, si se tratase de especies exóticas o autóctonas de otras cuencas o de viveros no podrán ser introducidos a los sistemas naturales. Si los productos fueran perecederos, serán destinados a las instituciones de beneficencia, hospitales, escuelas o asilos, etc., a los que se les entregará bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes. De no ser posible esta alternativa, se procederá a la desnaturalización de estos productos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cuando se procediera a vender o rematar elementos o productos provenientes de decomisos, el producido ingresará al Fondo de Manejo Sustentable de Gestión Pesquera.

ARTÍCULO 68.- Créase el Fondo de Manejo Sustentable de Gestión Pesquera, al que ingresarán los recursos provenientes de:

- a) los fondos que se originen de la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) la contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- c) los legados y donaciones;
- d) cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de esta Ley;
- e) todo recurso coparticipable originado de la pesca;
- f) pago de los cánones por estaciones de acuicultura, carnadas vivas y peces ornamentales;

g) impuestos o tasa retributivas creadas o a crearse que graven específicamente las actividades de pesca.

ARTÍCULO 69.- Los fondos que se recauden conforme a lo prescripto en el Artículo precedente serán depositados en la Cuenta Especial titulada "Fondo de Manejo Sustentable de Gestión Pesquera" y administrados por el Órgano de Aplicación. Sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- a) Financiar la organización de las audiencias públicas y las reuniones del Consejo Provincial Pesquero.
- b) Desarrollar medios informáticos y estadísticos para perfeccionar los sistemas de registros, estadísticas e información pública.
- c) Organizar capacitaciones y talleres sobre la fauna íctica, su aprovechamiento y actividades de agregado de valor, que fomenten la conciencia ambiental e impulsen buenas prácticas de pesca en las comunidades de pescadoras y pescadores.
- d) Efectuar una eficaz labor de control.
- e) Promover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la aplicación de esta ley.
- f) Contribuir a la incorporación de nuevas tecnologías en materia de conservación y control.
- g) Adquirir insumos, instalación de laboratorios y toda otra necesidad para investigación sobre la actividad pesquera o de la acuicultura.
- h) Generar instancias de difusión y capacitación sobre los contenidos de la presente ley, la biodiversidad íctica santafesina y sus requerimientos de bienestar, su protección y su conservación.
- i) Realizar investigaciones sobre los impactos de la presión pesquera y otras actividades antrópicas, en el ambiente y su conservación, incluyendo aquellas especies de pesca accidental.
- j) Llevar adelante campañas de promoción del consumo interno de los productos de la pesca, especialmente la pesca artesanal del día.

ARTÍCULO 72.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Medio Ambiente, el "Consejo Provincial Pesquero". Dicho Consejo será un organismo permanente, ad honorem y cuyas funciones consistirán en:

- 1) Asesorar al Órgano de Aplicación en relación a la gestión pesquera;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 2) Colaborar con todo lo referido al ejercicio de la pesca tanto deportiva como comercial;
- 3) Promover la implementación de acuerdos de cooperación y todas aquellas propuestas que, para la mejor aplicación de la presente ley, sean consideradas convenientes.
- 4) Reunirse cuando sea convocado por la Autoridad de Aplicación a los efectos de informar y requerir asesoramiento en los asuntos específicamente determinados por la presente ley. Se labrará un acta de cada una de sus reuniones que será publicada en Internet dentro de la página del Órgano de Aplicación. Sus decisiones tendrán carácter no vinculante.

El consejo deberá convocarse al menos cuatro (4) veces al año.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Provincial Pesquero estará integrado por un o una representante, como mínimo, del Poder Ejecutivo Provincial, cuatro (4) del Poder Legislativo Provincial, dos (2) por cada Cámara, en lo posible uno o una en representación de la zona sur de la provincia y uno o una en representación de la zona Norte; uno o una (1) por: las Municipalidades y Comunas, los Comités Pesqueros Regionales, los Sindicatos de pescadores y pescadoras, pescadores y pescadoras artesanales, acopiadores, turismo, clubes de pesca deportiva, organizaciones no gubernamentales, universidades, institutos técnicos y científicos, y demás personas físicas o de existencia ideal que a criterio de la autoridad de aplicación considere importante su participación. El número total de sus integrantes no podrá ser menor de veinte (20) ni mayor de treinta (30).

ARTÍCULO 74.- Los y las representantes serán designados por las Cámaras, Federaciones u otro tipo de organización representativa de carácter provincial o por las Universidades en su caso. En el caso de que no existiese una organización representativa provincial, o hubiere más de una, la persona representante sectorial será designada por el órgano de aplicación de entre las propuestas presentadas. La estructura y funcionamiento quedarán sujetos a lo que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 75.- Créanse los Subcomités Pesqueros Regionales que estarán integrados por los mismos sectores del Consejo Provincial Pesquero con existencia real en la región respectiva y tendrán como función proponer y asesorar al Órgano de Aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo de la gestión pesquera sustentable.”

Artículo 2: Incorporase a la Ley 12212 el artículo 11 BIS en el Capítulo III; los artículos 23 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 25 BIS, 25 TER, 27 BIS, 27 TER, 27 QUATER, 28 BIS, 28 TER, 28 QUATER, 29 BIS, 29 TER, 32 BIS en el Capítulo IV; el artículo 53 BIS en el Capítulo VI; el artículo 54 BIS en el Capítulo VII; los artículos 69 BIS y 69 TER en el Capítulo IX; el artículo 71 BIS en el Capítulo X; los que quedaran redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11 BIS.- Para el caso de la pesca deportiva, la cantidad máxima de ejemplares por especies que cada pescador deportivo con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

licencia habilitante podrá retener será establecida en la reglamentación de la presente teniendo como máximo total cinco (5) ejemplares.

ARTÍCULO 23 BIS.- Se define como ayudante de pesca a aquella persona que cumple con las siguientes condiciones:

- 1.- Asiste regularmente en la embarcación a un pescador o pescadora con licencia habilitante de pesca artesanal dentro del territorio provincial.
- 2.- Cuenta con una residencia mínima en la provincia de al menos 2 (dos) años.
- 3.- No posee embarcación propia
- 4.- No establece relaciones de dependencia laboral con terceras personas. Si recibe un proporcional del producto de la pesca, el mismo es de su propiedad y debe ser destinado al consumo familiar, la venta directa al público, al comercio o acopiadores, según su propia decisión.

La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidos los requisitos de los incisos 1 y 2 en virtud de los acuerdos interprovinciales que tiendan a unificar las respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 23 TER.- Defínase como territorio pesquero a los espacios requeridos para las actividades de las y los pescadores artesanales, incluyendo tanto las áreas de captura, maniobras y traslados acuáticos necesarios, como las instalaciones costeras que requiere la o el pescador para su bienestar: acceso al río en lugares seguros y convenientes, lugar de guardado de las embarcaciones, instalaciones sanitarias dignas, espacio destinado al procesamiento y correcto mantenimiento de los pescados y zona de descanso.

ARTÍCULO 23 QUATER.- La autoridad de aplicación, en conjunto con el Ministerio de Gobierno y Reforma de Estado, o el que en el futuro lo reemplace, promoverá la consideración del territorio pesquero dentro de los ordenamientos territoriales de los Municipios y Comunas ribereños donde se realice pesca comercial.

ARTÍCULO 25 BIS.- La autoridad de aplicación deberá implementar un Padrón Único de Pescadores y Pescadoras Artesanales que se actualizará y depurará a través de censos anuales, principalmente a pie de canoa, y cruce de bases de datos oficiales correspondientes a las Jurisdicciones Provincial y Nacional que coadyuven a tales fines. El listado actualizado de pescadores artesanales se publicará en la página web de la provincia, incluyendo los siguientes datos: nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad y localidad.

ARTÍCULO 25 TER.- La autoridad de aplicación, en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social y la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria, promoverá el fortalecimiento de la economía popular de los pescadores incentivando la venta directa de pescado de río y pudiendo tener en cuenta la unidad económica familiar de pescadores como unidad básica de análisis sociocultural y económico.

ARTÍCULO 27 BIS.- Se define como pescador o pescadora deportiva turista a aquella persona que realiza pesca deportiva pero no reside dentro del territorio provincial, distinguiendo entre turista nacional o extranjero.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 27 TER.- Todo pescador o pescadora deportiva debe poseer y exhibir ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación, durante la pesca o transporte de peces, un permiso o licencia, personal e intransferible, cuyas características establecerá la reglamentación de la presente. La licencia de pesca deportiva local tendrá una validez de doce (12) meses contados a partir del momento de su expedición. La licencia de pesca deportiva turista tendrá una duración variable, siendo como mínimo una (1) semana y como máximo un año (1) a partir del momento de su expedición. El costo de las licencias deportivas será establecido en la reglamentación teniendo en cuenta si la pesca es de costa o en embarcaciones, si el pescador o pescadora es local, turista nacional o turista extranjero y proporcional a su duración en el caso de los turistas.

ARTÍCULO 27 QUATER.- La licencia de pesca deportiva será gratuita para jubilados cuando tengan domicilio real o sean residentes en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 28 BIS.- Todo concurso de pesca deportiva deberá contemplar medidas para el bienestar de los animales asegurando su devolución inmediata al agua y en las mejores condiciones de supervivencia. Si el concurso se realiza bajo la modalidad de embarcado, el control y fiscalización también deberá ser bajo esta modalidad. La responsabilidad ante un incumplimiento de esta ley, y sus disposiciones reglamentarias, será de las y los organizadores del concurso. A su vez, la organización deberá asegurar la presencia de inspectores provinciales y cubrir los costos relacionados a dicha presencia.

ARTÍCULO 28 TER.- Se define como guía de pesca deportiva a toda aquella persona que acompaña a pescadoras y pescadores deportivos en las actividades de pesca y recibe una retribución debido a sus conocimientos y/o el uso de equipamientos y embarcaciones.

ARTÍCULO 28 QUATER.- La autoridad de aplicación implementará y mantendrá actualizado un Registro Provincial de Guías de Pesca. Toda persona que oficie de guía de pesca deberá formar parte del mismo obteniendo un permiso o licencia, cuyas características establecerá la reglamentación de la presente, y recibir como mínimo una capacitación obligatoria anual sobre legislación vigente, buenas prácticas de pesca deportiva, ambiente y fauna íctica, turismo, entre otros temas.

ARTÍCULO 29 BIS.- La autoridad de aplicación deberá organizar capacitaciones que serán obligatorias para todas aquellas personas que deseen obtener o renovar una licencia de pesca, en cualquiera de sus modalidades, sobre: legislación vigente, buenas prácticas de pesca, ambiente y fauna íctica, entre otros temas que se consideren relevantes.

ARTÍCULO 29 TER.- Los clubes de pesca deportiva tendrán la obligación capacitar a sus miembros y de hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y otras leyes afines, dentro de sus instalaciones, pudiendo ser sancionados en caso contrario.

ARTÍCULO 32 BIS.- La autoridad de aplicación deberá implementar un Padrón Único de Pescadores y Pescadoras de Subsistencia que se actualizará y depurará a través de censos anuales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 53 BIS.- Los comercios que provean carnadas vivas para pesca deportiva y peces vivos para acuarismo deberán procurar el bienestar de los animales mantenidos en sus instalaciones y evitar la suelta de animales al ambiente natural. En el caso de animales nativos, estos comercios también deberán respetar las especies y tamaños mínimos establecidos en la presente ley. Deberán además informar a los acuaristas sobre las mejores condiciones para el mantenimiento de los animales, sus cuidados y la prohibición de suelta en el ambiente.

ARTÍCULO 54 BIS.- La Dirección General de Gestión Pesquera Sustentable contará con la estructura que la reglamentación determine, que como mínimo deberá conformarse por 1 Director o Directora y 1 Subdirector o Subdirectora designados y removidos en sus funciones por Decreto del Poder Ejecutivo y un Director o Directora de carrera y con idoneidad o especialización para la tarea. La dirección se organizará en 6 áreas como mínimo, cada una con su respectiva coordinación: Control y fiscalización, Investigación y ambiente, Pesca comercial y de subsistencia, Pesca deportiva y turismo, Puertos de fiscalización y cadena de valor y Educación. Por su parte, el cuerpo de las y los inspectores deberá estar compuesto, como mínimo, por 6 inspectores para zona norte, 6 para zona centro y 6 para zona sur de la provincia.

ARTÍCULO 69 BIS.- La autoridad de aplicación generará un plan anual de capacitaciones destinado a pescadoras y pescadores, guías, clubes de pesca, acopiadores, acopiadoras y otras personas relacionadas con la pesca, con el objetivo de promover un compromiso con el ambiente y la sociedad y desarrollar contenidos de interés para estas comunidades. El Plan podrá desarrollarse y llevarse adelante en conjunto con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y deberá ser presentado en el Consejo Provincial Pesquero durante la primera quincena del mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO 69 TER.- Durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, la autoridad de aplicación deberá presentar un informe ante el Consejo Provincial Pesquero, con la precisión adecuada, sobre lo recaudado en el "Fondo de Manejo Sustentable de Gestión Pesquera" durante dicho año y el uso que se planifica darle a los mismos durante el año calendario próximo.

ARTÍCULO 71 BIS.- Establécese que toda persona física o jurídica que adquiera productos de la pesca de río con destino a la exportación, deberá obligatoriamente presentar ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, un plan anual de actividades tendientes a la conservación de la biodiversidad íctica. El mismo se presentará durante los meses de septiembre y octubre y deberá para su implementación ser aprobado por el Órgano de Aplicación. El no cumplimiento de la presentación del plan anual al que refiere el párrafo anterior, o su presentación tardía, serán sancionados conforme lo dispuesto en la presente ley."

Artículo 3: Derogase el artículo 78 de la ley 12212 y toda disposición, norma, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contraria a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La necesidad de modernizar la ley 12212 es un reclamo constante de la sociedad civil y un debate que ha surgido en numerosas oportunidades en el Concejo Provincial Pesquero, integrado por representantes de los diversos actores del sector de la pesca.

Para la generación de este proyecto de ley, teniendo en cuenta la complejidad de la problemática, el variado entramado social que afecta y fomentando la participación ciudadana, se ha recabado información de pescadoras y pescadores artesanales y deportivos, periodistas especializados, organizaciones ambientalistas, inspectoras e inspectores provinciales, antropólogos, antropólogas, científicas y científicos del CONICET, acopiadores, acuaristas, el Instituto de Derecho de Animal del Colegio de Abogados de Rosario, entre otros.

Además, se ha trabajado en consonancia con la Ley General del Ambiente 25675 y la Ley Provincial 11717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y teniendo en cuenta los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional, responsabilidad, sustentabilidad y cooperación.

Se estima que más de 3.500 familias santafesinas viven de la pesca y las industrias relacionadas, por lo que es necesario incorporar las visiones actuales sobre ambiente y desarrollo sostenible, soberanía y seguridad alimentaria, igualdad de género, biodiversidad, entre otras. Asegurar una gestión pesquera sustentable para el aprovechamiento de este bien común es sumamente necesario tanto para estas 3.500 familias como para las generaciones futuras.

Como urge un cambio de paradigma en la manera en la que se explota a la biodiversidad acuática, se considera que la autoridad de aplicación debe ser el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asegurando la sustentabilidad de esta industria extractiva y unificando todas las actividades relacionadas con la pesca en un solo lugar.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que los distintos actores que conforman el colectivo de sujetos vinculados a la pesca y su comercialización, suelen presentar intereses contradictorios, confluyendo en conflictos varios. Además, la hegemonía económica ejercida por los eslabones más fuertes de esta interacción impone condiciones leoninas a los más vulnerados de la cadena, los pescadores artesanales.

No se puede dejar de mencionar que la mayoría de los actores consideran que el bajo precio que se les paga a las y los pescadores artesanales por cada pieza, lleva a tener que pescar muchos peces para obtener un haber digno poniendo en riesgo la sustentabilidad de la actividad. También hay coincidencia en que no es conveniente la exportación de pescado de río, cuestión que se desea mencionar en esta fundamentación a pesar de que no sea incumbencia provincial.

En este proyecto se propone modificar y agregar varios artículos, entre ellos la exigencia de una evaluación de impacto ambiental para la ampliación de instalaciones relacionadas con la pesca comercial y para los criaderos de especies exóticas, la incorporación de cuestiones relacionadas al bienestar animal, la prohibición de pesca en las cercanías de desagües cloacales, un cambio de las tasas de fiscalización considerando si las piezas son destinadas al consumo interno o a la exportación, la redefinición de pescador artesanal y el cambio de lenguaje a uno ecocéntrico y no sexista. También se agrega un plan anual de capacitaciones destinado a pescadoras y pescadores, guías, clubes de pesca, acopiadores, acopiadoras y otras personas relacionadas con la pesca, con el objetivo de promover un compromiso con el ambiente y la sociedad y desarrollar contenidos de interés para estas comunidades.

Además, se modifican cuestiones relacionadas a las licencias de pesca teniendo en cuenta las distintas modalidades, el vencimiento y los aranceles de las mismas y el agregado de nuevas categorías como el ayudante de pescador, guía de pesca deportiva, pescadora o pescador deportivo turista nacional y extranjero.

Otro cambio importante es la incorporación por ley de una estructura mínima del órgano de control para poder realizar más y mejores controles a todos los eslabones de la cadena. La falta de controles es también un reclamo constante en el Concejo Provincial Pesquero y de la sociedad civil. Los costos asociados a estos controles serán holgadamente financiados por el incremento en la cantidad de licencias vendidas debido a una mayor presencia estatal en el territorio.

Por otro lado, un concepto innovador que se agrega en este proyecto de ley es el de ordenamiento territorial pesquero. Visto que la legislación de nuestro país solo regula sobre el territorio pesquero marítimo, y no fluvial, se incorpora este concepto teniendo en cuenta el avance del negocio inmobiliario en los terrenos costeros y el corrimiento, y ocultamiento, de los pescadores artesanales. Se pretende que, a través del trabajo en conjunto con la provincia, los municipios y comunas ribereñas puedan incorporar este concepto a sus ordenamientos territoriales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El presente proyecto fue presentado el 23 de julio de 2021, no habiendo obtenido sanción por esta Cámara.

En razón de que hasta el presente el Poder Legislativo no ha sancionado una ley que introduzca las modificaciones referidas precedentemente, entendemos que resulta necesario reingresarlo para su tratamiento y estudio nuevamente.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.

MATILDE MARINABRUERA
Diputada Provincial